



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2020-00044-00

DEMANDANTE: FRANCISCO LOPEZ ACOSTA.

DEMANDADO: DAIRO ANIBAL CASAS MESA

INFORME SECRETARIAL. Piojó, 27 de septiembre de 2022. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que fue recibido el expediente de la referencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito, en cuanto dirimió sobre la apelación contra 6 de octubre de 2021, presentada por la parte ejecutada. Así mismo, le informo que el día 12 de septiembre del 2022, el ejecutante presentó memorial informando sobre la cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer. Finalmente informo que el ejecutado se pronunció frente a lo solicitado por el Despacho en auto anterior del 7 de septiembre hogaño.


OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós. (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las actuaciones, se advierte que el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Barranquilla en fecha 30 de agosto de 2022¹, resolvió confirmar en su integridad el auto del 6 de octubre de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por la parte ejecutada.

Por lo anterior, es del caso ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la providencia en cita.

Por otra parte, revisado el expediente se constata que el ejecutante presentó un memorial² informando a este Despacho la cesión de sus derechos litigiosos en favor del señor JORGE MARIO RESTREPO ARTETA, adjuntando para tales fines el documento de cesión.

Sobre el particular, se advierte que aunque en el memorial el ejecutante señala que se trata de una cesión de derechos litigiosos, lo cierto es que en el clausulado del documento de cesión, se dejó sentado que se trata de una *“cesión de derechos de crédito correspondientes a la Obligación contenida en el título valor objeto del presente litigio”*³ Así las cosas, este Despacho estudiará la solicitud, desde la perspectiva de la cesión de derechos de crédito y no de los litigiosos.

Y, respecto del acto de cesión de crédito suscrito por los señores FRANCISCO DIOMEDEZ LOPEZ ACOSTA -cedente- y el señor JORGE MARIO RESTREPO ARTETA – cesionario-, se advierte que el mismo ajusta a derecho, ya que se encuentra suscrito personalmente por los intervinientes y del documento, se desprende la manifestación inequívoca de voluntad de cada uno de los suscribientes para los fines de la cesión, por lo que se procederá aceptándola.

No obstante, se pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular del crédito; ello, teniendo en cuenta que no obra en el expediente aceptación expresa del ejecutado frente a dicha cesión.

¹ Ver archivo pdf 06 del cuaderno de apelación de auto, tomo segunda instancia

² Ver archivo pdf 90 del cuaderno principal

³ Clausula Primera del documento de cesión, archivo pdf 90 del cuaderno principal.



Finalmente, en lo concerniente a lo requerido por auto anterior, en cuanto no aceptó la caución que inicialmente fuera presentada por el demandado y solicitaba a este precisar sus solicitudes, el Despacho tiene en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial ejecutado el día 14 de septiembre de la presente anualidad⁴ en cuanto concretó que lo aspirado era la terminación del proceso -en virtud de las consignaciones- y no lo inicialmente rogado -petición para fijar caución con el fin de levantar embargos-.

Esta manifestación del demandado, en la que además aspira a realizar otras consignaciones en el término previamente señalado, será puesta en conocimiento del demandante.

Corolario lo anterior, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que hace FRANCISCO DIOMEDEZ LOPEZ ACOSTA, en favor del señor JORGE MARIO RESTREPO ARTETA.

TECERO: TENER COMO LITIS CONSORTE NECESARIO en extremo activo de la acción, al señor JORGE MARIO RESTREPO ARTETA.

CUARTO: REQUERIR al cesionario de los derechos litigiosos, para que se sirva conferir poder a un profesional del derecho con el fin de que la represente en el proceso. Ello, con el fin de que pueda actuar y elevar las solicitudes que a bien tenga.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante, lo manifestado por el ejecutado en su escrito del 14 de septiembre de 2022, para que, si a bien tiene, se pronuncie sobre la solicitud de terminación en el término de 3 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

⁴ Ver archivo pdf 40 del cuaderno de medidas cautelares.
Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax
Correo J01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piojó – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c16a76d25f75e73d19e2970a15fcec79b661023792d5336a5df5ae2eab7836**

Documento generado en 28/09/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>